



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno de enero (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación No. 053

Medio de control : Ejecutivo
Radicación : 76001-33-33-006-2017-00306-00
Ejecutante : Amparo Quesada Cano
paukerasociados@hotmail.com
Ejecutado : Colpensiones
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
juan.cortes@munozmontilla.com

En este estado del presente asunto, encuentra esta oficina judicial que mediante auto No. 712 del 7 de octubre de 2021 se requirió a las partes respecto de lo siguiente:

“Sexto: REQUERIR por segunda ocasión a las partes intervinientes para que indiquen o alleguen prueba de la existencia de algún pago que se hubiere realizado materialmente por concepto de este proceso (incluso administrativo) o de otro título judicial que en favor de la señora Quesada haya sido consignado (diferente al No. 2097625 por valor de \$261.9000,00), adjuntando copia de la respectiva consignación”

Para tales efectos se adjuntó la información suministrada por la entidad demandada, con la cual aduce pagó en favor de la demandante unas sumas de valor, así:

BANCOLOMBIA		CUPON DE PAGO No. 677537		
82933040409		MES 2	AÑO 2021	PAGUESE HASTA 28/05/2021
CIUDAD/DPTO CALI(1) / VALLE DEL CAUCA(76)		SUCURSAL CALI CL 13 72 20 LC 1 PASO ANCHO(736) CL 13 72 20 LC 1		
IDENTIFICACION CC 31271088		NOMBRE PENSIONADO QUESADA CANO AMPARO		
COD.	CONCEPTOS	INGRESOS	EGRESOS	
9016	TR PUB LEY 33 TRAB OF-NAL-LIQUID. CAJANAL	2,530,639.00		
15	PAGO RETROACTIVO RELIQUIDACION	25,074,008.00		
21	INDEXACION RETROACTIVO	300,822.00		
22	INTERESES RETROACTIVO	2,826,170.00		
73	MESADA ADICIONAL RETROACTIVO	2,294,409.00		
64	UNIVERSIDAD DEL VALLE		3,316,200.00	
7007	DESCUENTO POR MAYORES VALORES PAGADOS		11,529,623.00	
7006	APORTES NO PAGADOS - GERENCIA RECAUDO COL (1 de 1)		666,073.00	
Línea de Atención al Pensionado:		33,026,048.00	15,511,896.00	
Medellin (4)283 6090, Bogota (1)489 0909. Resto del pais 018000 41 0909 Página Web: www.colpensiones.gov.co - Ayuda al ciudadano / Atencion al ciudadano		NETO A PAGAR	17,514,152.00	

La entidad ejecutada no se pronunció al respecto frente al requerimiento hecho, y por parte del apoderado judicial de la señora Quesada Cano, éste no fue preciso en su respuesta, ya que solo señaló:

2. En cuanto a lo dispuesto en punto sexto del resuelve, debo indicar que el único pago efectuado, es el realizado por Colpensiones en la nómina del 2021/03 y por el valor que se indica en el Auto No. 712 del 07/10/2021 y en la Resolución SUB 23669 del 03/02/2021.

Todo lo anterior, para colegir que se hace necesario ser muy preciso y específico frente a los montos presuntamente consignados por la entidad demandada en favor de la señora Quesada Cano y la fecha de ello, mucho más ahora que, como se dirá en líneas siguientes, el Banco Davivienda, producto de una orden de embargo emanada de esta célula judicial, colocó a disposición del Despacho una suma dineraria por valor de **\$89.998.756,00**.

Así las cosas, entonces, se requerirá nuevamente a las partes para que puntualmente señalen lo siguiente:

1. A la parte demandante para que de manera específica y concreta indique el monto exacto que le fue pagado a la demandante por la entidad ejecutada, así como la fecha exacta de ello, por concepto del presente proceso. En caso de haber recibido otros pagos, los relacionará de la misma forma.
2. A la entidad ejecutada para que se sirva explicar a que corresponden los siguientes conceptos que se reseña el cuadro que se dejó plasmado en aparte anterior de esta providencia:
 - Ingreso por valor de \$2.530.639 correspondiente al concepto *“TR PUB LEY 33 TRAB OF-NAL-LIQUID CAJANAL”*, indicando de manera expresa si ello corresponde al monto de la mesada pensional para ese mes.
 - Egreso por valor de \$3.316.200 correspondiente al concepto *“UNIVERSIDAD DEL VALLE”*.
 - Egreso por valor de \$11.529.623 correspondiente al concepto *“DESCUENTO POR MAYORES VALORES PAGADOS”*, discriminando o explicando en concreto a qué corresponde tal descuento y si tiene relación con la sentencia objeto de recaudo.

Esta información solicitada a las partes se torna imprescindible en aras de establecer con claridad el monto realmente adeudado, como quiera que al parecer ese presunto pago se realizó con posterioridad a que fuera aprobada por este despacho la liquidación del crédito dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

Por otro lado, y tal como se enunciara con anterioridad, el Despacho pone en conocimiento de las partes intervinientes la existencia de un depósito judicial que por valor de **\$89.998.756,00** se encuentra constituido para el presente proceso ejecutivo por cuenta de la orden de embargo que fue materializada por el Banco Davivienda, lo cual se encuentra reafirmado por el oficio respuesta que dio esta entidad financiera el pasado 15 de octubre y la constancia que para tales efectos expidió el banco Agrario¹.

¹ Archivo 13 y 15 del expediente digital.

# Depósito	Valor	N° de orden	Radicado	Observación
2703880	\$89.998.756,00	984	2017-00306	Constituido

Así las cosas, se itera se torna necesaria la información que se requiere sea suministrada por las partes, para determinar el monto o saldo insoluto de la obligación y con ello, proceder a emitir la orden de fraccionamiento del título o depósito, la consecuente orden de pago en favor de la parte demandante y con ello, dilucidar sobre la terminación de este proceso.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

Primero. REQUERIR nuevamente a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días, de manera específica y concreta indique el monto exacto que le fue pagado a la demandante por la entidad ejecutada, así como la fecha exacta de ello, por concepto del presente proceso. En caso de haber recibido otros pagos, los relacionará de la misma forma.

Segundo. REQUERIR a la entidad ejecutada para que, en el término de cinco (5) días se sirva explicar a qué corresponden los siguientes conceptos que se reseña el cuadro que se dejó plasmado en aparte anterior de esta providencia:

- Ingreso por valor de \$2.530.639 correspondiente al concepto “*TR PUB LEY 33 TRAB OF-NAL-LIQUID CAJANAL*”, indicando de manera expresa si ello corresponde al monto de la mesada pensional para ese mes.
- Egreso por valor de \$3.316.200 correspondiente al concepto “*UNIVERSIDAD DEL VALLE*”.
- Egreso por valor de \$11.529.623 correspondiente al concepto “*DESCUENTO POR MAYORES VALORES PAGADOS*”, discriminando o explicando en concreto a qué corresponde tal descuento y si tiene relación con la sentencia objeto de recaudo.

Tercero. PONER en conocimiento de las partes intervinientes el oficio respuesta dado por el Banco Davivienda el pasado 15 de octubre de 2021.

Cuarto. Cumplido lo anterior, ingrésese el proceso a Despacho para proveer sobre el fraccionamiento del título o depósito judicial que obra en este proceso, la consecuente orden de pago en favor de la parte demandante y la terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07da618638d452a34c9b0c99f5b7b8ede2d135d94ac019dc39a226f937f69b63**

Documento generado en 21/01/2022 01:13:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 028

Proceso : 76001 33 33 006 2018 00236 00
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante : Rodrigo Alberto Ruíz Yepes
andresruizyucuma@gmail.com
rodrigoruizy@hotmail.com
Demandado : Colpensiones
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
natalia.rodriguez@munozmontilla.com
: Aeronáutica Civil
notificaciones_judiciales@aerocivil.gov.co
olga.navarro@aerocivil.gov.co
notificaciones_judic@aerocivil.gov.co

Atendiendo el requerimiento hecho a la Aeronáutica Civil en auto de sustanciación No. 001 del 12 de enero de 2022¹, ésta entidad allega la respectiva acreditación del depósito judicial que a continuación se detalla:

COMPROBANTE DE PAGO	
Código del Juzgado	760012045006
Nombre del Juzgado	JUZGADO SEXTO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Concepto	1 - DEPOSITOS JUDICIALES
Descripción del concepto	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Numero de Proceso	76001333300620180023600
Tipo Identificación del Demandante	Cédula de Ciudadanía
Identificación Demandante	70085888
Razón Social / Nombres Demandante	RODRIGO ALBERTO
Apellidos Demandante	RUIZ YEPES
Tipo Identificación del Demandado	NIT Persona Jurídica
Identificación Demandado	899999059
Razón Social / Nombres Demandado	AERONAUTICA
Apellidos Demandado	CIVIL
Valor de la Operación	\$465,863.00
Costo Transacción	\$6.831,00
Iva Transacción	\$1.298,00
Valor total Pago	\$473.992,00
No. Trazabilidad (CUS)	1283007748
Entidad Financiera	BANCO DAVIVIENDA
Estado	APROBADA

Contacto Banco Agrario en Bogotá D.C., Colombia +571 594 8500, resto del país 01 8000 91 5000, servicio_cliente@bancoagrario.gov.co
www.bancoagrario.gov.co. NIT. 800.037.800-8.

Así las cosas y toda vez que previamente la parte accionante había solicitado la entrega de dicho depósito judicial, así se ordenará.

¹ Archivo 22 expediente digital.

Retomando se tiene entonces que fue realizado el siguiente depósito judicial:

# Depósito	Valor	N° de orden	Radicado	Observación
2735479	\$465.863,00	987	2018-00236	Constituido

Lo anterior se acredita con lo reportado por el Banco Agrario de Colombia, tal como se observa a continuación:

Banco Agrario de Colombia NIT. 800.037.800-8		Prosperidad para todos
Datos de la Transacción		
Tipo Transacción:	CONSULTA DE TÍTULOS POR NÚMERO DE TÍTULO	
Usuario:	FRANCISCO FERNANDO ORTEGA OTALORA	
Datos del Título		
Número Título:	469030002735479	
Número Proceso:	76001333300620180023600	
Fecha Elaboración:	13/01/2022	
Fecha Pago:	NO APLICA	
Fecha Anulación:	SIN INFORMACIÓN	
Cuenta Judicial:	760012045006	
Concepto:	DEPÓSITOS JUDICIALES	
Valor:	\$ 465.863,00	
Estado del Título:	IMPRESO ENTREGADO	

Se colige entonces que es dable acceder a la solicitud hecha por el apoderado de la parte demandante, a cuyo nombre se librará la orden de pago teniendo en cuenta que ostenta la facultad de recibir, al tenor de lo señalado en el poder que le fue conferido y que reposa a folios 186-188 del archivo "01Expediente.FisicoDigitalizado.pdf" del expediente digital.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

ORDENAR EL PAGO en favor de la parte demandante del depósito judicial consignado a la cuenta del Despacho por valor de **\$465.863,00**.

Por secretaría realícense las diligencias pertinentes para librar la orden de pago a nombre del doctor Andrés Felipe Ruiz Yucuma, identificado con C.C. 1.036.938.633 y T.P. No. 282.076 del C. S. de la J., conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 006

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aece9be9e4ca2b822188d38c5c76b41137292c07e939938fabafea10c902b367**

Documento generado en 21/01/2022 01:13:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 032

Radicación: 76001-33-33-006-2020-00212-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Arnubio Ramírez Sánchez
abogadolitigantelaboral@hotmail.com
Demandado: Instituto Municipal para el desarrollo Social y Económico de Palmira – IMDESEPAL
dirección@imdesepal.gov.co; info@imdesepal.gov.co
Municipio de Palmira
notificaciones.judiciales@palmira.gov.co

El señor Arnubio Ramírez Sánchez, actuando a través de apoderado judicial, demanda en medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, al Instituto Municipal para el Desarrollo Social y Económico de Palmira – IMDESEPAL y al Municipio de Palmira, con el fin de que se declare la nulidad “*del acto ficto o presunto de fecha 31 de enero de 2020 proferido por parte de la directora de IMDESEPAL del Municipio de Palmira Valle, mediante el cual fue despedido mi mandante*”, y del oficio de fecha 10 de marzo de 2020, por medio del cual la señora Directora de IMDESEPAL le niega el reconocimiento y pago de unos emolumentos laborales.

Como consecuencia de lo anterior, solicita se ordene su reintegro al cargo que venía desempeñando, así como el pago de las acreencias laborales dejadas de percibir a la fecha, tales como: salarios, cesantías, intereses sobre las cesantías, prima de servicios, vacaciones, aportes a seguridad social, entre otros, así como la indemnización por despido injusto.

En ese orden de ideas, se procederá a la admisión del presente medio de control, teniendo en cuenta que el Juzgado es competente para su conocimiento en razón al factor territorial¹ y por la cuantía², y al reunir la demanda los requisitos establecidos en los artículos 162, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

¹ Numeral 3° del artículo 156 del CPACA

² Numeral 2° del artículo 155 del CPACA

PRIMERO. ADMITIR el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral, instaurado por el señor Arnubio Ramírez Sánchez, en contra del Instituto Municipal para el Desarrollo Social y Económico de Palmira – IMDESEPAL y al Municipio de Palmira.

SEGUNDO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente esta providencia a: *i)* las entidades demandadas y *ii)* al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, **este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.**

CUARTO. Córrese traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días (art. 172 de la Ley 1437 de 2011), término dentro del cual pueden contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, allanarse a la demanda y proponer demanda de reconvención.

Se advierte que término de traslado de la demanda se empezará a contabilizar a partir del día posterior a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos de notificación personal.

QUINTO. Las accionadas en el término para contestar la demanda **DEBERÁN** allegar el expediente administrativo de forma digital que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tengan en su poder. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado (art. 175 parágrafo 1° de la Ley 1437 de 2011).

SEXTO. Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

SÉPTIMO. Se **RECONOCE PERSONERÍA** al abogado FLOVER RIVERA BUITRAGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.307.904 y T.P. No. 211.265 del CS de la J. como apoderado judicial del demandante, en la forma y términos del poder conferido, obrante en el folio 2 del archivo 02 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 006

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a740727e3689e66ee86c5de38f98b39027e19c5ef73de5c2f13585047f9ee3ff**

Documento generado en 21/01/2022 01:15:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 029

Proceso: 76001 33 33 006 2022 00001 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: William Millán Muñoz
wimi-millan15@hotmail.com
vargasypinzonabogados@gmail.com

Demandado: Universidad del Valle
notificacionesjudiciales.juridica@correounivalle.edu.co
recursos.humanos@univalle.edu.co

Ha pasado a Despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir sobre la admisión de la demanda interpuesta, a través de apoderada judicial, por el señor William Millán Muñoz en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral con el fin de que se declare la nulidad del:

“...acto ficto o presunto proferido por la UNIVERSIDAD DEL VALLE resolvió de manera NEGATIVA la solicitud elevada por el demandante el 21 de junio del año 2021, en la cual solicitó la re-liquidación de sus salarios y prestaciones sociales con base en las horas efectivamente laboradas como celador a cargo de la UNIVERSIDAD DEL VALLE.

Que se DECLARE que LA UNIVERSIDAD DEL VALLE debe reconocer y pagar al demandante la reliquidación de las horas extras diurnas, horas extras nocturnas, horas extras festivas diurnas, horas extras festivas nocturnas, horas dominicales y/o festivas, recargo nocturno y la consecuente reliquidación del faltante de sus factores salariales percibidos, las cesantías e intereses de cesantías, prima de servicios y vacaciones con la correspondiente indexación desde el momento de su causación, mes por mes desde la fecha que ingreso a laborar el demandante y las que se causen en el curso del proceso, tomando como base las 190 horas mensuales y no sobre 220 como lo viene haciendo la accionada”

Una vez revisada la demanda, se advierte que la misma no cumple con los presupuestos normativos para su admisión, como se expone a continuación:

1. Debe aclarar cuál es el acto administrativo objeto de nulidad, pues se advierte en el escrito de demanda, y he ahí el contrasentido en la redacción, que inicialmente lo rotula como un “acto ficto o presunto¹” y seguidamente indica que su petición del 21 de junio de 2021 se “resolvió de manera negativa”, y la inferencia que se desprende de todo su relato es que la Universidad del Valle dio

¹ El acto ficto o presunto es aquel que se constituye en una ficción legal, por cuanto se resume que fue proferido por la autoridad y que constituye silencio administrativo negativo, bien sea porque no se ejerce la publicidad del acto administrativo, es decir, no se notifica dentro de los términos previstos por el ordenamiento jurídico.

contestación mediante oficio del 31 de agosto de 2021 (*visible a folio 27 del archivo 01 del expediente digital*).

Así las cosas, debe la apoderada judicial del actor aclarar y precisar cuál es el acto administrativo acusado en el presunto asunto (ficto o expreso).

2. Visible a folio 12 del archivo 01 del expediente digital, se observa que el poder otorgado a la abogada Ivonne Magaly Vargas Ramos por parte del aquí actor tiene como única finalidad la de que en nombre de su poderdante realice diligencia de conciliación ante el Ministerio Público, documento en el cual no se expone cuál es el objeto del mandato ni el medio de control que se pretende incoar.

Así las cosas, encuentra el Despacho que estamos frente a una insuficiencia de poder, pues el mismo no autoriza expresamente a dicha apoderada judicial para actuar en nombre y representación del aquí demandante para adelantar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante un juez administrativo, por lo cual deberá allegar un poder que cumpla con estas exigencias.

Teniendo en cuenta lo expuesto y en atención a lo establecido en el artículo 170 del CPACA, se procederá a su inadmisión, otorgándole un plazo de diez (10) días a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane las falencias señaladas so pena de rechazo.

Finalmente, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 y artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 35 y 46 de la Ley 2080 de 2021 respectivamente, se tiene como canal digital elegido por el apoderado judicial de la parte demandante el correo wimi-millan15@hotmail.com y vargasypinzonabogados@gmail.com, citados en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda interpuesta por William Millán Muñoz en contra de la Universidad del Valle, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que subsane las deficiencias referidas dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico de este auto.

TERCERO: Atender igualmente lo previsto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, respecto al escrito de subsanación de la demanda.

CUARTO. TENER como canal digital elegido por la parte demandante los correos wimi-millan15@hotmail.com y vargasypinzonabogados@gmail.com, citados en la demanda, en atención a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 162 y artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 35 y 46 de la Ley 2080 de 2021 respectivamente; por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5º del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de éste, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

QUINTO: Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

SEXTO: ABSTENERSE DE RECONOCER personería para actuar a la abogada Ivonne Magaly Vargas Ramos, conforme la causal de inadmisión anotada en el cuerpo de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firmado electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00e9fbadd0cdf7fef8790763aa32074a70530dcf8efa17984a3d2dff4cd6f10a**

Documento generado en 21/01/2022 01:13:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 030

Proceso: 76001 33 33 006 2022 00002 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Alexander Macías Scarpeta
vargasypinzonabogados@gmail.com

Demandado: Universidad del Valle
notificacionesjudiciales.juridica@correounivalle.edu.co
recursos.humanos@univalle.edu.co

Ha pasado a Despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir sobre la admisión de la demanda interpuesta, a través de apoderada judicial, por el señor Alexander Macías Scarpeta en ejercicio del medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho laboral con el fin de que se declare la nulidad del:

“ ...acto ficto o presunto proferido por la UNIVERSIDAD DEL VALLE resolvió de manera NEGATIVA la solicitud elevada por el demandante el 21 de junio del año 2021, en la cual solicitó la re-liquidación de sus salarios y prestaciones sociales con base en las horas efectivamente laboradas como celador a cargo de la UNIVERSIDAD DEL VALLE.

Que se DECLARE que LA UNIVERSIDAD DEL VALLE debe reconocer y pagar al demandante la reliquidación de las horas extras diurnas, horas extras nocturnas, horas extras festivas diurnas, horas extras festivas nocturnas, horas dominicales y/o festivas, recargo nocturno y la consecuente reliquidación del faltante de sus factores salariales percibidos, las cesantías e intereses de cesantías, prima de servicios y vacaciones con la correspondiente indexación desde el momento de su causación, mes por mes desde la fecha que ingreso a laborar el demandante y las que se causen en el curso del proceso, tomando como base las 190 horas mensuales y no sobre 220 como lo viene haciendo la accionada”

Una vez revisada la demanda, se advierte que la misma no cumple con los presupuestos normativos para su admisión, como se expone a continuación:

1. Debe aclarar cuál es el acto administrativo objeto de nulidad, pues se advierte en el escrito de demanda, y he ahí el contrasentido en la redacción, que inicialmente lo rotula como un “*acto ficto o presunto*”¹ y seguidamente indica que su petición del 21 de junio de 2021 se “*resolvió de manera negativa*”, y la inferencia que se desprende de todo su relato es que la Universidad del Valle dio

¹ El acto ficto o presunto es aquel que se constituye en una ficción legal, por cuanto se resume que fue proferido por la autoridad y que constituye silencio administrativo negativo, bien sea porque no se ejerce la publicidad del acto administrativo, es decir, no se notifica dentro de los términos previstos por el ordenamiento jurídico.

contestación mediante oficio del 31 de agosto de 2021 (*visible a folio 27 del archivo 01 del expediente digital*).

Así las cosas, debe la apoderada judicial del actor aclarar y precisar cuál es el acto administrativo acusado en el presunto asunto (ficto o expreso).

2. Visible a folio 12 del archivo 01 del expediente digital, se observa que el poder otorgado a la Dra. Ivonne Magaly Vargas Ramos por parte del aquí actor tiene como única finalidad la de que en nombre de su poderdante realice diligencia de conciliación ante el Ministerio Público, documento en el cual no se expone cuál es el objeto del mandato ni el medio de control que se pretende incoar.

Así las cosas, encuentra el Despacho que estamos frente a una insuficiencia de poder, pues el mismo no autoriza expresamente a dicha apoderada judicial para actuar en nombre y representación del aquí demandante para adelantar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante un juez administrativo, por lo cual deberá allegar un poder que cumpla con estas exigencias.

Teniendo en cuenta lo expuesto y en atención a lo establecido en el artículo 170 del CPACA, se procederá a su inadmisión, otorgándole un plazo de diez (10) días a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane las falencias señaladas so pena de rechazo.

Finalmente, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 y artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 35 y 46 de la Ley 2080 de 2021 respectivamente, se tiene como canal digital elegido por el apoderado judicial de la parte demandante el correo vargasypinzonabogados@gmail.com, citado en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda interpuesta por Alexander Macías Scarpeta en contra de la Universidad del Valle, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que subsane las deficiencias referidas dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico de este auto.

TERCERO: Atender igualmente lo previsto en el artículo 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, respecto al escrito de subsanación de la demanda.

CUARTO. TENER como canal digital elegido por la parte demandante el correo vargasypinzonabogados@gmail.com, citado en la demanda, en atención a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 162 y artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 35 y 46 de la Ley 2080 de 2021 respectivamente; por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5º del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de éste, advirtiéndole el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

QUINTO: Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

SEXTO: ABSTENERSE DE RECONOCER personería para actuar a la abogada Ivonne Magaly Vargas Ramos, conforme la causal de inadmisión anotada en el cuerpo de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firmado electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0a17174a652a6ef8a5b8e5082671a4e0edecfa292f3626a7184fc944347be10**

Documento generado en 21/01/2022 01:13:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 031

Proceso: 76001 33 33 006 2022 00003 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Jhon Henry Ruiz Ortiz
vargasypinzonabogados@gmail.com

Demandado: Universidad del Valle
notificacionesjudiciales.juridica@correounivalle.edu.co
recursos.humanos@univalle.edu.co

Ha pasado a Despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir sobre la admisión de la demanda interpuesta, a través de apoderada judicial, por el señor Jhon Henry Ruiz Ortiz en ejercicio del medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho laboral con el fin de que se declare la nulidad del:

“ ...acto ficto o presunto proferido por la UNIVERSIDAD DEL VALLE resolvió de manera NEGATIVA la solicitud elevada por el demandante el 21 de junio del año 2021, en la cual solicitó la re-liquidación de sus salarios y prestaciones sociales con base en las horas efectivamente laboradas como celador a cargo de la UNIVERSIDAD DEL VALLE.

Que se DECLARE que LA UNIVERSIDAD DEL VALLE debe reconocer y pagar al demandante la reliquidación de las horas extras diurnas, horas extras nocturnas, horas extras festivas diurnas, horas extras festivas nocturnas, horas dominicales y/o festivas, recargo nocturno y la consecuente reliquidación del faltante de sus factores salariales percibidos, las cesantías e intereses de cesantías, prima de servicios y vacaciones con la correspondiente indexación desde el momento de su causación, mes por mes desde la fecha que ingreso a laborar el demandante y las que se causen en el curso del proceso, tomando como base las 190 horas mensuales y no sobre 220 como lo viene haciendo la accionada”

Una vez revisada la demanda, se advierte que la misma no cumple con los presupuestos normativos para su admisión, como se expone a continuación:

1. Debe aclarar cuál es el acto administrativo objeto de nulidad, pues se advierte en el escrito de demanda, y he ahí el contrasentido en la redacción, que inicialmente lo rotula como un “*acto ficto o presunto*”¹ y seguidamente indica que su petición del 21 de junio de 2021 se “*resolvió de manera negativa*”, y la inferencia que se desprende de todo su relato es que la Universidad del Valle dio

¹ El acto ficto o presunto es aquel que se constituye en una ficción legal, por cuanto se resume que fue proferido por la autoridad y que constituye silencio administrativo negativo, bien sea porque no se ejerce la publicidad del acto administrativo, es decir, no se notifica dentro de los términos previstos por el ordenamiento jurídico.

contestación mediante oficio del 31 de agosto de 2021 (*visible a folio 34 del archivo 01 del expediente digital*).

Así las cosas, debe la apoderada judicial del actor aclarar y precisar cuál es el acto administrativo acusado en el presunto asunto (ficto o expreso).

2. Visible a folio 12 del archivo 01 del expediente digital, se observa que el poder otorgado a la Dra. Ivonne Magaly Vargas Ramos por parte del aquí actor tiene como única finalidad la de que en nombre de su poderdante realice diligencia de conciliación ante el Ministerio Público, documento en el cual no se expone cuál es el objeto del mandato ni el medio de control que se pretende incoar.

Así las cosas, encuentra el Despacho que estamos frente a una insuficiencia de poder, pues el mismo no autoriza expresamente a dicha apoderada judicial para actuar en nombre y representación del aquí demandante para adelantar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante un juez administrativo, por lo cual deberá allegar un poder que cumpla con estas exigencias.

Teniendo en cuenta lo expuesto y en atención a lo establecido en el artículo 170 del CPACA, se procederá a su inadmisión, otorgándole un plazo de diez (10) días a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la falencia señalada so pena de rechazo.

Finalmente, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 y artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 35 y 46 de la Ley 2080 de 2021 respectivamente, se tiene como canal digital elegido por el apoderado judicial de la parte demandante el correo jhon.h.ruiz@correounivalle.edu.co y vargasypinzonabogados@gmail.com, citados en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda interpuesta por Jhon Henry Ruiz Ortiz en contra de la Universidad del Valle, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que subsane las deficiencias referidas dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico de este auto.

TERCERO: Atender igualmente lo previsto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, respecto al escrito de subsanación de la demanda.

CUARTO. TENER como canal digital elegido por la parte demandante el correo jhon.h.ruiz@correounivalle.edu.co y vargasypinzonabogados@gmail.com, citados en la demanda, en atención a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 162 y artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 35 y 46 de la Ley 2080 de 2021 respectivamente; por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5º del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de éste, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

QUINTO: Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

SEXTO: ABSTENERSE DE RECONOCER personería para actuar a la abogada Ivonne Magaly Vargas Ramos, conforme la causal de inadmisión anotada en el cuerpo de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firmado electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7037909a4148352308f986d5487270b5e353cd9fb11afd140e3b24f4636e1c78**

Documento generado en 21/01/2022 01:13:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación No. 054

Radicación: 76001-33-33-006-2019-00290-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Tributario
Demandante: ISAGEN S.A. ESP
notificacionesenlinea@isagen.com.co
iuribe@isagen.com.co
Demandado: Municipio de Palmira
notificacionesjudiciales@palmira.gov.co

Ejecutoriada la providencia del 30 de septiembre de 2021¹, por medio de la cual se da aplicación a lo previsto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 en torno a la fijación del litigio y tener como prueba las allegadas por la parte demandante, en cumplimiento de lo señalado en la referida disposición, es menester correr traslado a los sujetos procesales para alegar de conclusión, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. En el mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto de rigor, si a bien lo tiene.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes por el término de diez (10) días para que formulen por escrito sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**. En el mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto de rigor, si a bien lo tiene.

SEGUNDO: Una vez vencido el término previsto en el numeral anterior, pasa a Despacho el presente asunto, con el fin de proferir sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

¹ Archivo 06 del expediente digital

dpgz

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30414d8b212b1549a179ead8c6e260e415a089552b5d1f3d3c3eb89727808005**

Documento generado en 21/01/2022 01:13:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación N° 055

Radicación: 76001-33-33-006-2020-00248-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Héctor Moisés Gallo
notificaciones@hmasociados.com
Demandada: Banco Agrario de Colombia S.A.
notificacionesjudiciales@cali.gov.co
camilo8524@gmail.com

Pasa a Despacho el trámite de la referencia debiendo precisar que, el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, consagra respecto de las excepciones previas, lo siguiente:

“...Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Conforme a la norma en cita, antes de citar a la audiencia inicial se deben resolver las excepciones previas. No obstante, el Despacho no encuentra que se hayan formulado este tipo de medios exceptivos, razón por la cual se dispondrá fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, la cual se hará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

Hecha la anterior aclaración, se debe indicar que según lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 7° del Decreto 806 de 2020, un empleado del Despacho se comunicará previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

Se advierte a las partes que las invitaciones, remisión de memoriales tales como poderes y sustitución de poderes, que se pretendan aportar en la respectiva audiencia, deberán ser remitidos desde las cuentas de correo electrónico previamente registradas en el proceso, por ser el canal digital elegido para tales efectos, así como los actos de coordinación para la realización de la audiencia se harán a través de las direcciones registradas previamente en el expediente; en caso de haberse cambiado la dirección electrónica por cualquiera de las partes, el apoderado o la apoderada que la represente deberá comunicarlo por escrito al Despacho antes de la realización de la audiencia virtual.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR FECHA para el día 22 de junio de 2022 a las 9:00 a.m., con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 7º del decreto 806 de 2020, **AUTORIZAR** a un empleado del Despacho para que se comunique previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

TERCERO: RECONOCER personería para representar a la entidad accionada **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** a la abogada **CLAUDIA ALEJANDRA ESPINOSA QUINTERO**, identificada con C.C. N° 67.026.780 y T.P. N° 168.060 del C. S. de la J, en los términos del poder a ella conferido, el cual reposa a folio 26 del archivo 16 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af9e64f6772a79c03aafc4f20af6a1ec03c650576c293753f014b57e7744f570**

Documento generado en 21/01/2022 01:13:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio N° 024

Proceso : 76001 33 33 006 2021 00018 00
Acción : Reparación Directa
Accionante : José Gabriel Álzate Fuentes y otros
Camila.alzateduarte@gmail.com
luifercat@hotmail.com
Accionadas : Hospital Piloto de Jamundí E.S.E.
juridica@hospilotojamundi.gov.co
Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca -
Comfenalco Valle de la Gente
notificacioneseeps@epscomfenalcovalle.com.co
Llamadas en garantía : Hospital Piloto de Jamundí E.S.E.
juridica@hospilotojamundi.gov.co
: Gonseguos Corredores de Seguros S.A.
clgongora@gonseguos.com.co
: La Previsora S.A. Compañía de Seguros S.A.
notificacionesjudiciales@previsora.gov.co

De la solicitud de vinculación de litisconsorte necesario.

En este momento procesal, se observa que la entidad demandada Hospital piloto de Jamundí dentro del escrito de contestación¹ se solicita vincular al proceso como litisconsorte necesario a la Auxiliar de Enfermería señora **Luz Karime Borrero Jiménez**, quien afirma la entidad “*en su momento realizó el procedimiento de suministrar una inyección intramuscular de diclofenaco por 75 Mg al señor demandante JOSÉ GABRIEL ALZATE FUENTES el día 8 de marzo de 2018 en las instalaciones del Hospital Piloto de Jamundí*”

Respecto de tal solicitud, entiende pertinente el Despacho traer a colación lo señalado en el artículo 61 del CGP, así:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar

1 Archivo 14 del expediente digital

traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. (...)”.

Respecto al litisconsorcio necesario, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha señalado²:

“Existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad demandante (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una única “relación jurídico sustancial” (art. 51 C. de P. Civil); en este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste es uniforme y puede perjudicar o beneficiarlos a todos”

Según la doctrina, esta figura tiene lugar cuando la demanda se refiere a situaciones jurídicas sustanciales sobre las cuales no es posible hacer un pronunciamiento de fondo fragmentariamente o solo respecto de algunos de los sujetos que hacen parte del negocio jurídico, porque la sentencia que deba dictarse los afecta a todos.

En tal sentido, cuando la cuestión litigiosa haya de resolverse de manera uniforme para todos los litisconsortes, la demanda deberá presentarse por todos y/o encausarse contra todos. Si esto no sucede, el juez debe incluir a los litisconsortes necesarios que no fueron vinculados en el libelo introductorio del proceso³.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo planteado por la entidad demandada, debe decirse que la figura jurídica a la que aquí acude no es la correcta, pues lo cierto es que contrario a lo pretendido esta rogada vinculación no se trata de un litisconsorcio necesario, sino por el contrario de naturaleza voluntaria o facultativo; en efecto la vinculación pedida obedece a la voluntad de la parte demandante; en ningún momento está demostrado que por mandato de Ley o por la relación sustancial, se tenga la carga de demandar a ambas personas, la una jurídica (hospital piloto de Jamundí) y la otra natural (Auxiliar de Enfermería señora Luz Karime Borrero Jiménez), o que de no hacer esto último se impida un pronunciamiento de fondo.

Así las cosas se tiene que es esta la razón por la que esta persona llamada a título de litisconsorte necesario no es sujeto de la relación jurídico procesal en el presente caso, motivo por el cual no se estructura la mentada figura, pues el sub-lite no versa sobre relaciones o actos jurídicos que deban resolverse de manera uniforme y además resulta posible decidir la controversia de fondo sin la comparecencia de la persona en comento señalada por la parte demandada.

Al tenor de las anteriores consideraciones, el Despacho negará la solicitud de vinculación a título de litisconsorte necesario elevada por el hospital piloto de Jamundí.

2 Consejo de Estado. Sección Tercera. Providencia del 19 de julio de 2010. M.P. Ruth Stella Correa Palacio. Radicado: 66001-23-31-000-2009-00073-01 (38341).

3 TORRADO CANOSA, Fernando. Las Excepciones Previas en el Código General del Proceso, Ediciones Doctrina y Ley, Quinta Edición. 2018. Página 239

De los llamamientos en garantía.

Dentro de la oportunidad procesal establecida en el artículo 225 del Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las demandadas Hospital Piloto de Jamundí E.S.E. y la Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca - Comfenalco Valle de la Gente efectuaron, respectivamente, llamamiento en garantía, la primera a la sociedad aseguradora GONSEGUROS Corredores de Seguros S.A.⁴ como también llamó para tal fin a la también aseguradora Previsora S.A. Compañía de Seguros S.A.⁵. Lo propio hizo la demandada Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca - Comfenalco Valle de la Gente llamando en garantía a la demandada hospital Piloto de Jamundí⁶, para que en el evento de resultar probada la culpabilidad administrativa en cabeza de las entidades demandadas, sean éstas quienes tomen participación en la responsabilidad que pudiesen tener.

El primer llamante en garantía Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca - Comfenalco Valle de la Gente adjuntó copia digital del contrato denominado “*Contrato de menor cuantía para la prestación de servicios de salud – sedes alternas*” No. 44B200290 suscrito entre ésta y el Hospital Piloto de Jamundí, de donde se desprende la existencia de una relación legal y contractual entre ambas entidades. Lo propio hizo la accionada y llamante Hospital Piloto de Jamundí quien mediante escrito separado solicita que las entidades aseguradoras ya referidas sean llamada en garantía, de igual modo adjuntó la póliza vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos, lo que demuestra también la presencia de una relación legal y reglamentaria de estas llamadas en garantía con su llamante.

Revisada las solicitudes bajo estudio se encuentra que las mismas reúnen los requisitos indicados en el artículo 225 del C.P.A.C.A. y que fueron presentadas dentro de la oportunidad legal, esto es, dentro del término de traslado para contestar la demanda de conformidad con lo establecido por el artículo 172 ibídem, por tal motivo, se ordenará su vinculación al proceso en calidad de llamadas en garantía.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de vinculación a título de litisconsorte necesario elevada por el hospital piloto de Jamundí, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADMITIR el llamamiento en garantía presentado por la demandada Hospital Piloto de Jamundí E.S.E.

4 Archivo 14 del expediente digital

5 Archivo 14 del expediente digital

6 Archivo contenido en la carpeta “C01 Contestación demanda y llamamiento en garantía” del expediente digital.

TERCERO: VINCULAR al proceso a la **SOCIEDAD GONSEGUROS CORREDORES DE SEGUROS S.A.** y a **LA ASEGURADORA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, en calidad de llamadas en garantía del Hospital Piloto de Jamundí E.S.E.

CUARTO: ADMITIR el llamamiento en garantía presentado por la demandada CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA - COMFENALCO VALLE DE LA GENTE.

QUINTO: VINCULAR al proceso al **HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDÍ E.S.E.** en calidad de llamada en garantía de CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA - COMFENALCO VALLE DE LA GENTE.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente el llamamiento en garantía a las entidades ya mencionadas en la forma y términos indicados en los artículos 197, 198 y 199 del CPACA, teniendo en cuenta las modificaciones consagradas en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: CORRER traslado de los respectivos llamamientos en garantía a la sociedad Gonseguos Corredores de Seguros S.A., a la aseguradora Previsora S.A. Compañía de Seguros S.A. y al hospital Piloto de Jamundí E.S.E. por el término de 15 días, de conformidad con el artículo 225 del CPACA y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 199 ibídem.

Se advierte que el término de traslado se empezará a contabilizar a partir del día posterior a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos de notificación personal.

OCTAVO: RECONOCER personería judicial para representar a la parte demandada hospital Piloto de Jamundí E.S.E. al abogado JORGE ANDRÉS MARÍN GODOY, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.533.208 de Cali Y portador de la tarjeta profesional No. 180.609 del C. S. de la J, en los términos del poder conferido.

NOVENO: RECONOCER personería judicial para representar a la parte demandada Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca - Comfenalco Valle de la Gente al abogado LUIS FELIPE CAMACHO RAMÍREZ, identificado con C.C. N° 1.107.059.008 de Cali y T.P. N° 247.613 del C. S. de la J, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 006

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **726517917b0ebb0987db4bc6b9d4d90d743b3c5e3cb85bfefcb84fc312ea2365**

Documento generado en 21/01/2022 01:13:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio N° 033

RADICADO: 760013333006 2021 00033-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Anyela Sofía Mezu Encarnación y otro
anyelasofiam@gmail.com
xanderabogados@gmail.com
DEMANDADO: Municipio de Jamundí
contactenos@jamundi.gov.co
contacto@eicmanfernando.com
Hospital Piloto de Jamundí E.S.E.
juridica@hospilotojamundi.gov.co
revisionjuridicajamundi@gmail.com
Llamadas en garantía : Aseguradora Solidaria de Seguros entidad cooperativa
notificaciones@solidaria.com.co

De la solicitud de vinculación de litisconsorte necesario.

En este momento procesal, se observa que la entidad demandada Hospital Piloto de Jamundí dentro del escrito de contestación¹ solicita vincular al proceso como litisconsorte necesario a los galenos **JOSE MANUEL CORREA CUCUÑAME y LINA MARCELA ECHEVERRY**, quienes afirma la entidad: *“para la época de los hechos, objeto de esta demanda, junio 8 y 13 de 2019, realizaron los procedimientos tendientes a mitigar la situación de salud y las dolencias del paciente NICKOLAS MESSU MEZU”*

Respecto de tal solicitud, entiende pertinente el Despacho traer a colación lo señalado en el artículo 61 del CGP, así:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. (...)”.

1 Archivo 14 del expediente digital

Respecto al litisconsorcio necesario, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha señalado²:

“Existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad demandante (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una única “relación jurídico sustancial” (art. 51 C. de P. Civil); en este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste es uniforme y puede perjudicar o beneficiarlos a todos”

Según la doctrina, esta figura tiene lugar cuando la demanda se refiere a situaciones jurídicas sustanciales sobre las cuales no es posible hacer un pronunciamiento de fondo fragmentariamente o solo respecto de algunos de los sujetos que hacen parte del negocio jurídico, porque la sentencia que deba dictarse los afecta a todos.

En tal sentido, cuando la cuestión litigiosa haya de resolverse de manera uniforme para todos los litisconsortes, la demanda deberá presentarse por todos y/o encausarse contra todos. Si esto no sucede, el juez debe incluir a los litisconsortes necesarios que no fueron vinculados en el libelo introductorio del proceso³.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo planteado por la entidad demandada, debe decirse que la figura jurídica a la que aquí acude no es la correcta, pues lo cierto es que contrario a lo pretendido esta rogada vinculación no se trata de un litisconsorcio necesario, sino por el contrario de naturaleza voluntaria o facultativo; en efecto la vinculación pedida obedece a la voluntad de la parte demandante; en ningún momento está demostrado que por mandato de Ley o por la relación sustancial, se tenga la carga de demandar a ambas personas, la una jurídica (hospital piloto de Jamundí) y las otras naturales (José Manuel Correa Cucuñame y Lina Marcela Echeverry), o que de no hacer esto último se impida un pronunciamiento de fondo.

Así las cosas se tiene que es esta la razón por la que estas personas llamadas a título de litisconsortes necesarios no son sujeto de la relación jurídico procesal en el presente caso, motivo por el cual no se estructura la mentada figura, pues el sub-lite no versa sobre relaciones o actos jurídicos que deban resolverse de manera uniforme y además resulta posible decidir la controversia de fondo sin la comparecencia de las personas en comento señaladas por el Hospital accionado.

Al tenor de las anteriores consideraciones, el Despacho negará la solicitud de vinculación elevada por el Hospital Piloto de Jamundí.

Del llamamiento en garantía.

Dentro de la oportunidad procesal establecida en el artículo 225 del Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la demandada

2 Consejo de Estado. Sección Tercera. Providencia del 19 de julio de 2010. M.P. Ruth Stella Correa Palacio. Radicado: 66001-23-31-000-2009-00073-01 (38341).

3 TORRADO CANOSA, Fernando. Las Excepciones Previas en el Código General del Proceso, Ediciones Doctrina y Ley, Quinta Edición. 2018. Página 239

Municipio de Jamundí efectuó llamamiento en garantía a la Aseguradora Solidaria de Seguros entidad cooperativa⁴, para que en el evento de resultar probada la culpabilidad administrativa en cabeza de la entidad llamante, sea ésta quien tome participación en la responsabilidad que pudiese tener.

Así, la llamante Municipio de Jamundí mediante escrito separado solicita que la entidad aseguradora ya referida sea llamada en garantía, adjuntando para ello la póliza vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos, lo que demuestra también la presencia de una relación legal y reglamentaria de esta llamada en garantía con su llamante.

Revisada la solicitud bajo estudio se encuentra que la misma reúne los requisitos indicados en el artículo 225 del C.P.A.C.A. y que fue presentada dentro de la oportunidad legal, esto es, dentro del término de traslado para contestar la demanda de conformidad con lo establecido por el artículo 172 ibídem, por tal motivo, se ordenará su vinculación al proceso en calidad de llamadas en garantía.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de vinculación a título de Litisconsorte Necesario de los señores **JOSE MANUEL CORREA CUCUÑAME y LINA MARCELA ECHEVERRY**, elevada por el Hospital Piloto de Jamundí, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADMITIR el llamamiento en garantía presentado por la demandada Municipio de Jamundí.

TERCERO: VINCULAR al proceso a la **Aseguradora Solidaria de Seguros entidad cooperativa**, en calidad de llamada en garantía del Municipio de Jamundí.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el llamamiento en garantía a la entidad ya mencionada en la forma y términos indicados en los artículos 197, 198 y 199 del CPACA, teniendo en cuenta las modificaciones consagradas en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: CORRER traslado del respectivo llamamiento en garantía a la **Aseguradora Solidaria de Seguros entidad cooperativa** por el término de 15 días, de conformidad con el artículo 225 del CPACA y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 199 ibídem.

Se advierte que el término de traslado se empezará a contabilizar a partir del día posterior a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos de notificación personal.

4 Archivo 12 del expediente digital

SEXTO: RECONOCER personería para representar a la parte demandada Hospital Piloto de Jamundí E.S.E. al abogado JORGE ANDRÉS MARÍN GODOY, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.533.208 de Cali Y portador de la tarjeta profesional No. 180.609 del C. S. de la J, en los términos del poder conferido⁵.

SÉPTIMO: RECONOCER personería judicial para representar a la parte demandada Municipio de Jamundí al abogado EICMAN FERNANDO MURILLO SÁENZ, identificado con C.C. N° 94.073.456 de Cali y T.P. N° 205.466 del C. S. de la J, en los términos del poder conferido⁶.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

⁵ Archivo 14 folio 159 del expediente digital.

⁶ Archivo 11 folio 8 del expediente digital.

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 006

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a73fe3d3cac90ca62011e3584d5c686222c0c70f8ece266f711914143ac8db3b**

Documento generado en 21/01/2022 01:15:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 034

Radicación: 76001-33-33-006-2021-00113-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: José Gregorio Díaz López y otros
joseluisibarrap@gmail.com
Demandado: Nación – Rama Judicial
dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
Nación - Fiscalía General de la Nación
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

Los señores José Gregorio Díaz López; Jhon Sebastián Díaz Agredo, quien actúa en nombre propio y en nombre y representación de su hijo menor Juan Esteban Díaz Gordillo; Ingrid Carolina Díaz López, quien actúa en nombre propio y en nombre y representación de su hijo menor Juan José Cadavid Díaz; Jaime Darío Díaz López, quien actúa en nombre propio y en nombre y representación de su hijo menor Edie Santiago Díaz Corrales; Carlos Arturo Díaz López quien actúa en nombre propio y en nombre y representación de su hija menor Melany Andrea Díaz Cardona; Jesús Antonio Díaz López; Luz Estela Díaz López; María Del Pilar Díaz López, quien actúa en nombre propio y en nombre y representación de su hija menor Samantha Moreno Díaz; Dorian Andrea Díaz López, quien actúa en nombre propio y en nombre y representación de su hija menor María Del Mar Archila Díaz; Sandra Patricia Celis Flores; Jaime Darío Díaz Corrales e Iván Mauricio Oyola Díaz, demandan en medio de control de Reparación Directa a la Nación – Rama Judicial y a la Nación – Fiscalía General de la Nación, con el fin de que se les declare administrativamente responsables, de la presunta privación injusta de la libertad, de la que fue objeto el señor José Gregorio Díaz López y como consecuencia de ello, se les ordene el pago de los perjuicios de orden material y moral causados.

Mediante auto interlocutorio No. 659 del 22 de septiembre de 2021 se procedió a inadmitir la demanda, al observarse que los poderes conferidos por los demandantes al abogado José Luis Ibarra Prado carecían de la presentación personal de que trata el artículo 74 del CGP. Con memoriales vistos en los archivos 05 y 06 del expediente digital, el apoderado judicial de los demandantes aportó nuevos poderes con la debida presentación personal.

Así mismo, si bien en la demanda presentada inicialmente citó como demandantes a los señores María Del Carmen Díaz López, Laura Yesenia Escobar Celis, Trini

Yerena Camacho Díaz, David Felipe Rentería Díaz, Héctor Fabio Rentería Díaz Y Karen Stephania López Caicedo, lo cierto es que en el memorial de subsanación indicó que tales personas quedan por fuera del litigio y solicitó que no se tengan como demandantes, tal como en efecto lo hará el Despacho.

En ese orden de ideas, se procederá a la admisión del presente medio de control, teniendo en cuenta que el Juzgado es competente para su conocimiento en razón al factor territorial¹ y por la cuantía², y al reunir la demanda los requisitos establecidos en los artículos 162, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control denominado Reparación Directa, instaurado por los señores José Gregorio Díaz López; Jhon Sebastián Díaz Agredo, quien actúa en nombre propio y en nombre y representación de su hijo menor Juan Esteban Díaz Gordillo; Ingrid Carolina Díaz López, quien actúa en nombre propio y en nombre y representación de su hijo menor Juan José Cadavid Díaz; Jaime Darío Díaz López, quien actúa en nombre propio y en nombre y representación de su hijo menor Edie Santiago Díaz Corrales; Carlos Arturo Díaz López quien actúa en nombre propio y en nombre y representación de su hija menor Melany Andrea Díaz Cardona; Jesús Antonio Díaz López; Luz Estela Díaz López; María Del Pilar Díaz López, quien actúa en nombre propio y en nombre y representación de su hija menor Samantha Moreno Díaz; Dorian Andrea Díaz López, quien actúa en nombre propio y en nombre y representación de su hija menor María Del Mar Archila Díaz; Sandra Patricia Celis Flores; Jaime Darío Díaz Corrales e Iván Mauricio Oyola Díaz, en contra de la Nación – Rama Judicial y la Nación – Fiscalía General de la Nación.

SEGUNDO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente esta providencia a: *i)* las entidades demandadas; *ii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y *iii)* al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, **este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.**

CUARTO. Córrese traslado a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días (art. 172 de la Ley 1437 de 2011), término dentro del cual pueden

¹ Numeral 6° del artículo 156 del CPACA

² Numeral 6° del artículo 155 del CPACA

contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, allanarse a la demanda y proponer demanda de reconvencción.

Se advierte que el término de traslado de la demanda se empezará a contabilizar a partir del día posterior a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos de notificación personal.

QUINTO. Las accionadas en el término para contestar la demanda **DEBERÁN** allegar el expediente administrativo de forma digital que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tengan en su poder. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado (art. 175 parágrafo 1º de la Ley 1437 de 2011).

SEXTO. Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

SEPTIMO. Se **RECONOCE PERSONERIA** al abogado José Luis Ibarra Prado, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.713.933 y T.P. No. 196.486 del CS de la J. como apoderado judicial de los demandantes, en la forma y términos de los poderes a él conferidos, obrantes en los archivos 05 y 06 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

DPGZ

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Cali - Valle Del Cauca

Código de verificación: **03aa9f222b098a5fd6d1f94799d50a00ef36bc08e30cc541a292f6bd94da2da8**

Documento generado en 21/01/2022 01:13:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación N° 056

Radicación: 76001-33-33-006-2021-00126-00

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Jeferson Andrés Camayo y otros
joseluisibarrap@gmail.com

Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación
fiscalia@cendoj.ramajudicial.gov.co
francia.gonzalez@fiscalia.gov.co

Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de la
Administración Judicial
dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

Corrido el traslado de las excepciones formuladas por las entidades demandadas, pasa a Despacho el trámite de la referencia debiendo precisarse que el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, consagra respecto de las excepciones previas lo siguiente:

“...Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Conforme a la norma en cita, antes de citar a la audiencia inicial se deben resolver las excepciones previas. No obstante, el Despacho no encuentra que se hayan formulado este tipo de medios exceptivos, razón por la cual se dispondrá fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, la cual se hará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

Hecha la anterior aclaración, se debe indicar que según lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 7° del Decreto 806 de 2020, un empleado del Despacho se comunicará

previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

Se advierte a las partes que las invitaciones, remisión de memoriales tales como poderes y sustitución de poderes, que se pretendan aportar en la respectiva audiencia, deberán ser remitidos desde las cuentas de correo electrónico previamente registradas en el proceso, por ser el canal digital elegido para tales efectos, así como los actos de coordinación para la realización de la audiencia se harán a través de las direcciones registradas previamente en el expediente; en caso de haberse cambiado la dirección electrónica por cualquiera de las partes, el apoderado o la apoderada que la represente deberá comunicarlo por escrito al Despacho antes de la realización de la audiencia virtual.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR FECHA para el día 24 de junio de 2022 a las 9:00 a.m., con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 7º del decreto 806 de 2020, **AUTORIZAR** a un empleado del Despacho para que se comunique previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

TERCERO: RECONOCER personería judicial para representar a la demandada Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial, a la abogada **NANCY MAGALI MORENO CABEZAS**, identificada con C.C. N° 34.569.793 expedida en Popayán (C.) T.P. No. 213.094 del C. S. de la J, en los términos del poder a ella conferido¹.

CUARTO: RECONOCER personería judicial para representar a la demandada Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación, a la abogada **FRANCIA ELENA GONZALEZ REYES**, identificada con C.C. No. 31.276.611 de Cali y T.P. No. 101.295 del C. S. de la J, en los términos del poder a ella conferido².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

¹ Archivo 08 del expediente digital

² Archivo 07 del expediente digital

JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6655c4f2ab21d53bca173f140c624814306819152a7f0beb200c03e137616f4a**

Documento generado en 21/01/2022 01:13:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 035

Radicación: 76001-33-33-006-2021-00217-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: YORIAN VARIEL OCORO VELEZ
chavesmartinez@hotmail.com
Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC
roccidente@inpec.gov.co
demandas.roccidente@inpec.gov.co

El señor YORIAN VARIEL OCORO VELEZ, actuando en nombre propio y a través de apoderado judicial, demanda en medio de control de Reparación Directa al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, con el fin de que se le declare administrativamente responsable de los daños y perjuicios causados, con ocasión de las lesiones de la que fue víctima el día 8 de agosto de 2019, mientras se encontraba recluido en el Complejo Carcelario y Penitenciario de Jamundí.

En ese orden de ideas, se procederá a la admisión del presente medio de control, teniendo en cuenta que el Juzgado es competente para su conocimiento en razón al factor territorial¹ y por la cuantía², y al reunir la demanda los requisitos establecidos en los artículos 162, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De otra parte, en atención a lo dispuesto en el artículo 3º inciso 2º del Decreto 806 de 2020 se tiene como canal digital elegido por la parte demandante el correo electrónico chavesmartinez@hotmail.com, citado en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5º del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control denominado Reparación Directa, instaurado por el Yorian Variel Ocoro Vélez, en contra del Instituto Nacional

¹ Numeral 6º del artículo 156 del CPACA

² Numeral 6º del artículo 155 del CPACA

Penitenciario y Carcelario - INPEC.

SEGUNDO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente esta providencia a: *i)* la entidad demandada; *ii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y *iii)* al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, **este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.**

CUARTO. Córrase traslado a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días (art. 172 de la Ley 1437 de 2011), término dentro del cual pueden contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, allanarse a la demanda y proponer demanda de reconvenición.

Se advierte que el término de traslado de la demanda se empezará a contabilizar a partir del día posterior a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos de notificación personal.

QUINTO. La accionada en el término para contestar la demanda **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo de forma digital que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tengan en su poder. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado (art. 175 parágrafo 1° de la Ley 1437 de 2011).

SEXTO. Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

SEPTIMO. Se **RECONOCE PERSONERIA** a la abogada Claudia Patricia Chaves Martínez, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.539.701 y T.P. No. 72.633 del CS de la J. como apoderada judicial del demandante, en la forma y términos del poder conferido, obrante a folio 1 del archivo 01 del expediente digital.

OCTAVO. Tener como canal digital elegido por la parte demandante el correo electrónico chavesmartinez@hotmail.com, citado en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

DPGZ

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 006

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01841b35fc41feb6186ebe6078c8fd4b24f08c142a03540b6f64736eae4e13ae**

Documento generado en 21/01/2022 01:13:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>